

LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN

por MARÍA JOSÉ ETULAIN

SUMARIO

- I. Algunos conceptos previos
- II. Procedimientos para la obtención de licencias de importación. Principios generales
 - II-1. El procedimiento debe ajustarse a las previsiones del GATT 1994, evitando distorsiones en el flujo comercial.
 - II-2. Su aplicación debe ser neutral, y su administración justa y equitativa.
 - II-3. Es necesaria la publicidad previa de los requerimientos que deben cubrirse, con antelación suficiente a su efectiva puesta en marcha.
 - II-4. Se establece en el ámbito de la OMC un Comité de Licencias de Importación, al cual los países Miembros deben informar las licencias impuestas en ellos y sus procedimientos.
 - II-5. Tanto los formularios para solicitar las licencias como los procedimientos a seguir deben ser sencillos, no pudiendo exceder de 3 los organismos a los cuales el importador deba dirigirse.
 - II-6. Otros principios generales.
- III. Trámite de licencias automáticas de importación.
 - III-1. Existencia de un efecto restrictivo sobre las importaciones
 - III-2. La relación entre los fines administrativos que se persiguen y el procedimiento de licencia que se exige.
- IV. Trámite de licencias no automáticas de importación.
 - IV-1. El caso del establecimiento de cupos a la importación.
 - IV-2. Otros principios y parámetros.
- V. Conclusiones

I. ALGUNOS CONCEPTOS PREVIOS

En el marco de un escenario local y global, jurídico y económico distinto al reinante en 1995 cuando entrara en vigor el Acuerdo OMC, Argentina ha hecho uso recientemente de los procedimientos de licencias previas de importación sobre ciertos productos de línea blanca (lavapropas, heladeras y cocinas)*. Este instrumento de política comercial se encuentra regulado a través de distintos instrumentos, en el plexo nor-

mativo que conforma la Organización Mundial del Comercio, aprobado localmente por Ley 24.425.

El presente artículo intenta recordar cuáles son los lineamientos a observar para cumplir con lo aprobado ya en 1995 por el Honorable Congreso de la Nación, como así también reseñar las interpretaciones que internacionalmente se han dado en la materia.

Se denomina régimen de licencia de importación a aquél sistema por el cual se requiere

* La autora se refiere a la Resolución N° 444/04 del Ministerio de Economía y Producción.

una solicitud o documentación, adicional y distinta a la necesaria a efectos aduaneros, como condición previa a efectuar una importación.

Este régimen de licencia no debe confundirse, a su tiempo, con las *medidas sustanciales u objetivo administrativo* para cuyo control se establece el primero, o con los *procedimientos* reglados para la obtención de la licencia¹, o con los particulares *actos de aplicación* que de dichos procedimientos se hagan.

Es posible graficar esta afirmación. (Ver gráfico 1).

Veamos tres ejemplos:

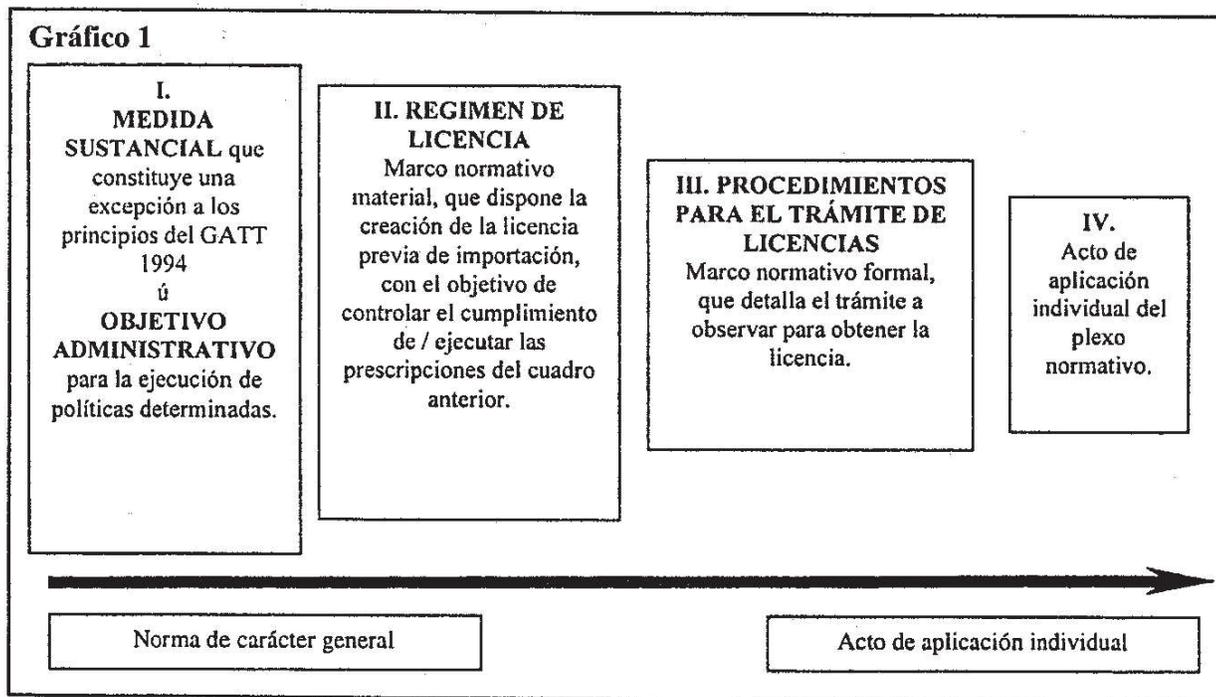
- En el marco de una revisión de las políticas económicas implementadas sobre un cierto sector industrial, un Estado Miembro necesita contar con información detallada de algunas características de algunos productos importados², adicional a la brindada por el sistema estadístico aduanero. A tal fin impone como carga adicional y previa al despacho a plaza de la merca-

dería, la presentación de un *formulario informativo*³ especial.

- A fin de preservar la renta fiscal⁴, y en relación a mercaderías originarias de países con los cuales se hubieran acordado preferencias arancelarias, se exige la presentación de un *certificado de origen*⁵ con carácter previo al despacho.

- En materia de *sanidad alimenticia*⁶, un Estado encuentra necesario controlar que los productos importados observen ciertas normas técnicas. Para ello, con carácter previo a la importación y en un ámbito distinto al institucional aduanero, debe presentarse una muestra del producto para elaborar un informe detallado del cumplimiento de los parámetros técnicos del lote a importar. Sobre esta información el Estado emitirá una *constancia*⁷ que será de exhibición obligatoria ante el servicio aduanero a los fines del despacho de la mercadería a plaza.

- Se adopta una medida de *salvaguardias*



1. Obtener la licencia puede consistir en lograr la aprobación de la solicitud de importación presentada, o bien la aceptación sin objeciones de la documentación adicional exigida.

2. Objetivo administrativo

3. Licencia previa de importación

4. Objetivo administrativo

5. Licencia previa de importación

6. Excepción art. XX GATT 1994.

7. Licencia previa de importación

*no preferencial*⁸, en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, fijando cupos anuales de importación para los seis (6) países de los cuales habitualmente son originarias las mercaderías. Para administrar dicho cupo se extiende una *certificación*⁹ que permite al importador hacer su despacho a plaza.

Recurriendo al ámbito local, es posible reeditar el gráfico precedente en relación al requisito de etiquetado previo a la comercialización del calzado. (Ver gráfico 2).

Ya en el Artículo II del Acuerdo GATT de 1994 se indica que **los productos negociados, al ser importados estarán exentos de las “cargas”** de cualquier clase que excedan los aplicados en la fecha del Acuerdo GATT de 1994, sin perjuicio de las prescripciones concernientes a las condiciones de admisión de los productos que se beneficien de tarifas preferenciales (párr. 1). Dentro del concepto de “cargas” se incluye a las licencias previas de importación.

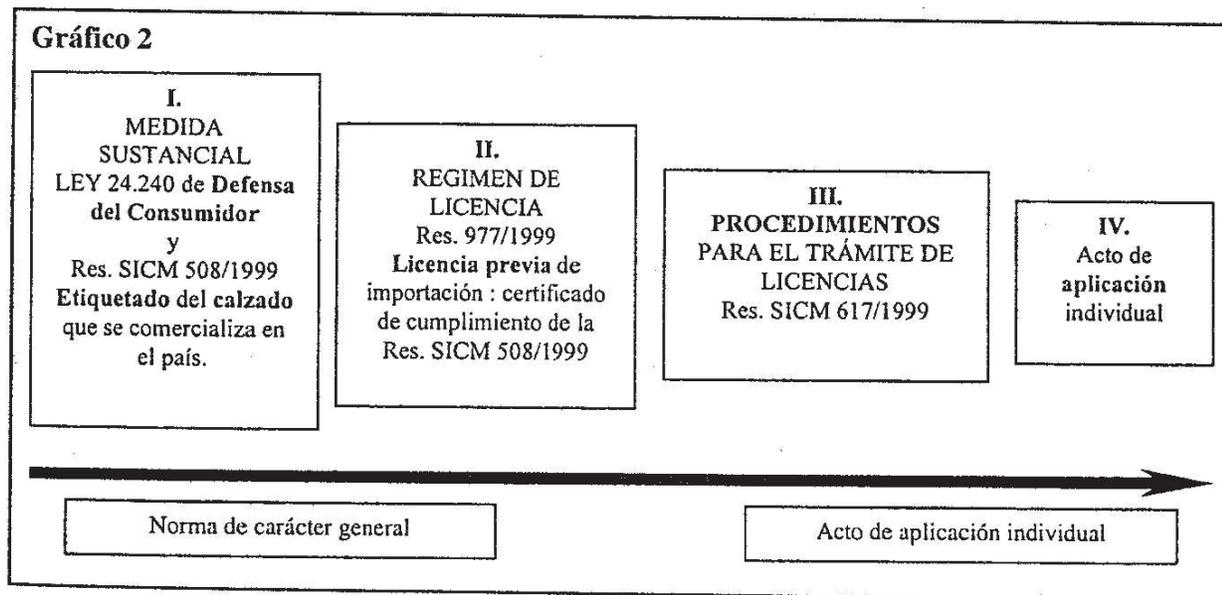
En efecto, el Artículo VIII del GATT de 1994 indica que las cargas impuestas a la importación no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales (1.a), debiendo re-

ducirse al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos (1.c), siendo estos principios aplicables a las licencias (4.c).

A su tiempo el Artículo XI dispone como regla general que **ninguna parte impondrá ni mantendrá prohibiciones ni restricciones a la importación**¹⁰, aplicadas mediante licencias de importación. Se exceptúa el principio general en caso que la licencia controle la aplicación de normas sobre clasificación, control de calidad o comercialización de productos destinados al comercio internacional (parr. 2.b), y en relación a la ejecución de medidas gubernamentales de cierto tipo, aplicadas sobre productos agrícolas o pesqueros (parr. 2.c)

Otra excepción al principio general contenido en el precitado Artículo XI está previsto en el siguiente Artículo XII, el cual reconoce, bajo ciertas condiciones, el derecho de los países a reducir el volumen o valor de las mercancías cuya importación autorice, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos.

Y así podríamos continuar con la nómina de



8. Excepción art. XIX GATT 1994.

9. Licencia previa de importación

10. Al amparo de este Artículo debe releerse la Sección VIII de nuestro Código Aduanero, relativa a las “Prohibiciones a la importación y exportación”, que como se verá en el apartado relativo a la publicidad previa de estas medidas, mantiene puntos de compatibilidad con el nuevo régimen global marcado por el GATT 1994.

situaciones especiales que viabilizan excepciones a los principios generales antes resaltados. Es relevante destacar, entonces, que el régimen de licencias previas de importación está reconocido como herramienta útil, y disponible para los Estados miembros de la OMC a la hora de desplegar sus soberanas políticas de comercio exterior. Sin perjuicio de ello, están regladas las causas y objetivos que pueden perseguir con su imposición (Arts. XX, XIX y similares del GATT 1994), como así también los procedimientos a seguir para obtener estas licencias.

En relación a este último aspecto se ha suscripto el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" (en adelante, el Acuerdo), cuyas particularidades y funcionamiento resumiré seguidamente.

II. PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN. PRINCIPIOS GENERALES

La definición de los procedimientos de licencia previa de importación, y por ende el alcance del Acuerdo, comprende desde la solicitud y presentación de los certificados de origen, bromatológicos, de composición de producto o estadísticos, hasta aprobaciones previas de importación en régimen de cupos, siendo indistinto si la aprobación de la solicitud es o no automática, como tampoco si existe la posibilidad de despachar la mercadería sin someterse a los procedimientos de la licencia establecida.

Así ha sido entendido por el Órgano de Apelación¹¹ establecido en la Organización Mundial del Comercio, al evaluar si los procedimientos del régimen de licencias establecido por las Comunidades Europeas para acceder a un arancel diferenciado, estaban o no sujetos al Acuerdo en comentario:

"... Los procedimientos para el trámite de licencias de importación de las CE requieren "la presentación de una solicitud" de licencias de importación como "condición previa para

efectuar la importación" de un producto al tipo (arancelario) reducido aplicado a las importaciones comprendidas dentro del contingente. El hecho de que sea posible efectuar, sin licencia, importaciones de ese producto a los tipos elevados de los aranceles aplicados a las cantidades no comprendidas en el contingente no afecta al hecho de que se requiere una licencia para su importación al tipo reducido del arancel aplicado a las cantidades comprendidas en el contingente."

En el artículo 1 del Acuerdo se establecen los principios generales que deben observar los procedimientos establecidos para obtener licencias previas de importación.

II.1. El procedimiento debe ajustarse a las previsiones del GATT 1994, evitando distorsiones en el flujo comercial

El Órgano de Apelación interviniente en el caso "Comunidades Europeas – medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas"¹² destacó que:

"121. En el preámbulo del Acuerdo sobre Licencias de Importación se resalta que el Acuerdo tiene por objeto asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de importación "una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994" y de que se apliquen "de forma transparente y previsible". Además, el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 ponen claramente de manifiesto que el Acuerdo sobre Licencias de Importación tiene también por meta, entre otras cosas, evitar las distorsiones del comercio que puedan ser consecuencia de los procedimientos de trámite de licencias..."

La distorsión que debe tratar de evitarse al amparo del presente Acuerdo es aquella generada por los procedimientos en sí mismos dado que, va de suyo, la licencia "per se" provoca una distorsión no reprochable desde esta nor-

11. Fuente: www.wto.org. Documento: WT/DS27/AB/R, 9 de septiembre de 1997, "Comunidades Europeas - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS". AB-1997-3. Informe del Órgano de Apelación.

12. Fuente: www.wto.org. Documento: WT/DS69/AB/R 13 de julio de 1998

ma. Así, en el mismo precedente en cita, el Órgano de Apelación afirmó que:

“...El Brasil no ha presentado ninguna prueba convincente de que la disminución de su cuota de mercado podía, en este caso particular –con un porcentaje de participación constante en el contingente arancelario, utilización íntegra del contingente arancelario y aumento del volumen total de exportaciones– considerarse como una distorsión del comercio atribuible al procedimiento de trámite de licencias. En otras palabras, el Brasil no ha demostrado que las Comunidades Europeas hayan infringido la prohibición de distorsionar el comercio establecida en el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación...”

II.2. Su aplicación debe ser neutral, y su administración justa y equitativa

El esquema normativo respecto del cual se exige neutralidad, justicia y equidad es aquel que contiene los procedimientos para la obtención de licencias, y no las licencias en sí mismas.

En el Informe de Apelación presentado en el caso “Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos”, se concluyó que no es contrario al Acuerdo imponer reglas distintas para el trámite de las licencias de importación en función del origen del producto. El motivo de tal conclusión es que la diferenciación por origen surge del régimen de fondo de la licencia en sí misma, y no del procedimiento para su aplicación¹³. Similar

conclusión se realizó en el Informe de Apelación dictado en el caso inherente a la importación de productos avícolas¹⁴ a la UE, con respecto a la valoración de la performance exportadora como base diferenciadora a los fines de extender una licencia.

Ahora bien, no obstante que la adecuación del régimen de licencias a las prescripciones del GATT 1994 no se podrá juzgar al amparo del Acuerdo sobre los Procedimientos, nada impedirá que cuando las licencias tengan por finalidad la ejecución de políticas contrarias a los principios de la OMC pueda cuestionarse su legalidad al amparo de otro Acuerdo OMC. Este podría ser el caso de una licencia de importación establecida para restringir el comercio, con miras a asegurar una porción de mercado a los productores nacionales de los bienes en cuestión, que claramente se opondría a los Artículos III y XI del GATT de 1994.

II.3. Es necesaria la publicidad previa de los requerimientos que deben cubrirse, con antelación suficiente a su efectiva puesta en marcha

Argentina ha nominado como medio de publicidad hábil a los fines del presente Acuerdo al Boletín Oficial. El contenido de esta publicación deberá abarcar no solo la descripción de los procedimientos, sino los productos sujetos a licencias, las condiciones que deben reunir las personas que quieran presentar sus solicitudes, los órganos administrativos a los que haya que dirigirse, entre otros.

13. **Fuente:** www.wto.org. **Documento:** WT/DS27/AB/R: “197 ... Del propio tenor literal del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias se desprende inequívocamente que este precepto se refiere a la *aplicación y administración* de los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y exige que esa aplicación y administración se lleven a cabo de manera neutral, justa y equitativa. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias no requiere que las propias reglas del régimen de licencias de importación sean neutrales, justas y equitativas. Además, el contexto del párrafo 3 del artículo 1 –incluidos el preámbulo, el párrafo 1 del artículo 1 y, especialmente, el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias– avala la conclusión de que el párrafo 3 del artículo 1 no es aplicable a las reglas a que se sometan los procedimientos de trámites de licencias de importación ... De hecho, ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias se refiere a las reglas del trámite de licencias de importación *per se*. Como aclara el título del Acuerdo sobre Licencias, éste se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación. Del preámbulo del Acuerdo sobre Licencias se desprende claramente que éste se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a la administración de esos procedimientos, y no a las reglas del trámite de licencias de importación. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias precisa su alcance al establecer que se refiere al *procedimiento administrativo* utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación...”

14. Idem Nota 12

Asimismo, el Acuerdo indica que estas publicaciones no deben realizarse con posterioridad a la puesta en vigencia de las licencias, preferentemente 21 días antes. La alusión a la fecha de publicación del marco regulatorio de la licencia y sus procedimientos recurre, dentro del Acuerdo, a una fórmula tradicional en este tipo de instrumentos jurídicos: por un lado fija un mínimo (no después de su puesta en vigencia) y por otro marca un parámetro deseable (21 días antes). En nuestro país, el precepto en comentario armoniza con las previsiones de nuestro Código Aduanero relativas a las prohibiciones a la importación y exportación, particularmente los artículos 616¹⁵ y siguientes.

II.4. Se establece en el ámbito de la OMC un Comité de Licencias de Importación, al cual los países Miembros deben informar las licencias impuestas en ellos y sus procedimientos

La creación de Comités es una herramienta institucional frecuentemente utilizada en el ámbito de la OMC, aún cuando son dispares los resultados logrados en la implementación de cada uno de los Acuerdos. Así, en el Artículo 4 se crea un Comité de Licencias de importación, donde los Miembros deben dirigir sus comunicaciones inherentes al régimen (marcos regulatorios, fuentes de publicidad de medidas, listas de productos sujetos a procedimientos para el trámite de licencias de importación, organismos intervinientes, indicación del tipo de trámite, fecha de emisión, duración prevista, etcétera), como así también las consultas sobre su funcionamiento.

Este Comité tiene facultades para revisar de oficio la aplicación y funcionamiento del Acuerdo por parte de los Miembros. En el particular caso en comentario, se ha considerado insatis-

factorio el grado de cumplimiento de los países en relación a la notificación de las licencias de importación vigentes. A mayo de 2004, la noticia estaba centrada en que 24 de los 147 Miembros de la OMC nunca habían presentado notificación alguna¹⁶.

II. 5. Tanto los formularios para solicitar las licencias como los procedimientos a seguir deben ser sencillos, no pudiendo exceder de 3 los organismos a los cuales el importador deba dirigirse

La categorización de "sencillo" o "complejo" brinda un amplio margen de discrecionalidad a la hora de analizar un caso puntual. En el panel presentado por Brasil ante la OMC a raíz del cupo arancelario para la importación de productos avícola, ese país objetó los sucesivos cambios normativos operados en el régimen de licencia citado, de suerte tal que lo hacía contrario al principio de publicidad aquí citado sub 3.

Si bien el panel rechazó este argumento afirmando que los cambios de legislación "*per se*" no constituyen una violación al deber de publicidad precitado, hubiera sido posible considerar que estas variaciones tuvieron por efecto que los procedimientos a seguir ya no fueran sencillos, principalmente al tornarse cambiantes e imprevisibles.

II.6. Otros principios generales

Sin contar aún con precedentes jurisdiccionales sobre estos principios, también corresponde que las autoridades:

- No rechacen solicitudes por errores leves de documentación, ni impongan por ello sanciones de importancia cuando fuere evidente que no ha existido intención fraudulenta o negligencia grave.

15. Art.616 - Las prohibiciones a la Importación y a la Exportación entraran en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma respectiva, excepto cuando:

a. la norma que la estableciere determinare una fecha posterior;
b. la norma que estableciere una prohibición de carácter no económico dispusiere expresamente que el momento de su entrada en vigencia es el de la fecha de su dictado.

16. OMC, Noticias 2004, 5 de mayo de 2004.

- Respeten un margen de discrepancia entre la licencia extendida y la importación que efectivamente ampara.
- No limiten de manera discriminatoria el acceso a las divisas para el pago de importaciones amparadas por una licencia de importación.

Es importante tener en cuenta que las prescripciones del Acuerdo no tienen por objeto impedir la protección de intereses esenciales de seguridad de los países Miembros, u obligarlos a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo al cumplimiento de leyes, ser contraria al interés público, o lesionar intereses comerciales legítimos de las empresas.

III. TRÁMITE DE LICENCIAS AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN

Decimos que estamos frente a un trámite de licencias automáticas de importación cuando todas las solicitudes de licencia que se presentan son aprobadas por la autoridad de aplicación.

A modo de ejemplo de licencia automática en nuestro repertorio nacional encontramos los certificados de origen requeridos para el control de tratamientos arancelarios diferenciales, aplicación de medidas antidumping y estadísticas (Res N° 763/96), las Declaraciones Juradas de Composición de Producto (DJCP), y las Licencias Automáticas Previa de Importación (LAPI).

En especial, los procedimientos de trámite de las licencias automáticas no deben tener efectos restrictivos en las importaciones, y no debe ser posible alcanzar los fines administrativos que persiguen por otro medio más adecuado.

III.1. Existencia de un efecto restrictivo sobre las importaciones

El Acuerdo establece en el párrafo 2 a) del Artículo 2 una serie de presunciones por oposición, en torno al efecto restrictivo que puede tener un procedimiento de licencia. Así, no se considera que un procedimiento es restrictivo:

- si todas las personas que reúnen las condiciones preestablecidas para importar los productos sujetos al trámite de licencia tienen

igual derecho a solicitar y obtener dichas licencias;

- si las solicitudes de licencia pueden ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de la mercadería; o
- si las solicitudes presentadas en forma adecuada y completa son aprobadas dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.

III.2. La relación entre los fines administrativos que se persiguen y el procedimiento de licencia que se exige

Tan cierto es que cada documento adicional que se exige para importar un producto implica una demora que deriva en un costo para el importador, como que los Estados son soberanos a la hora de ejecutar sus políticas de comercio exterior.

Balanceando estos intereses, a veces contrapuestos, el Acuerdo lleva a los países Miembros a reconocer, en primer término, que los trámites de licencia pueden ser necesarios cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados, lo cual está vinculado indudablemente con los fines que se persiguen. La amplitud de los elementos que componen la afirmación precedente hacen que sea una cuestión absolutamente fáctica determinar si el procedimiento de licencia es o no necesario.

IV. TRÁMITE DE LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN

Todo procedimiento de licencia que no se encuentre comprendido en el apartado referido a las licencias automáticas es, al decir del Acuerdo, un procedimiento de trámite de licencia no automática. Así, en la medida que las autoridades puedan rechazar la solicitud de la licencia de importación estaremos frente a una licencia no automática.

En la legislación local encontramos entre las licencias no automáticas la Res. 977/99 que tiene por objeto controlar el requisito de etiquetado previo para la importación de calzados, o las intervenciones previas a la importación que se

solicitan al ANMAT, SENASA, IASCAV o INAL, entre otros, según el producto objeto de la operación. Todos estos regímenes han sido notificados al Comité de Licencias de Importación de la OMC como trámites de licencias no automáticas.

A diferencia del caso anterior, es un hecho asumido que las licencias no automáticas son de por sí una restricción a las importaciones. Sin perjuicio de ello, el Acuerdo indica que su trámite no debe importar una barrera adicional a las mismas, siendo aquí también de aplicación los principios de la proporcionalidad entre medios y fines (licencia solicitada y objetivo perseguido) y publicidad descriptos en el apartado anterior.

IV.1. El caso del establecimiento de cupos a la importación

Dentro de esta categoría de licencias no automáticas se encuentran los procedimientos que implementan la administración de cupos para la importación de productos.

La imposición de cupos constituye una excepción a la prohibición general de imponer restricciones cuantitativas al comercio inter Miembros OMC¹⁷, razón por la cual se encuentran reguladas las medidas sustanciales y los regímenes de licencias que los sustentan (vg: Acuerdo sobre Salvaguardias) como así también los procedimientos vinculados a su obtención.

En relación a la administración de contingentes, el Acuerdo en comentario impone a los Miembros la obligación de publicar el volumen total y/o el valor total de los contingentes disponibles, las fechas de apertura y cierre, y "cualquier otro cambio que se introduzca al respecto". El objetivo es explícito: que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de los datos centrales inherentes a la imposición de un cupo.

Un punto a resaltar es la manda de la norma hacia los gobiernos, en el sentido de no impedir

la realización de importaciones de conformidad con las licencias expedidas, no expedir licencias en cantidades que resulten económicamente irrelevantes, ni desalentar la utilización íntegra de los contingentes. Sobre este último punto en particular, en el caso planteado por Brasil ante la OMC por los cupos arancelarios que la UE estableció para la importación de pollos, el órgano de apelación tuvo especialmente en cuenta la circunstancia de que Brasil hubiera, pese a sus reclamos, utilizado íntegramente el contingente asignado, de suerte tal que no se verificó en los hechos un obstáculo a la importación derivado de los procedimientos aplicados para acceder a la licencia.

IV.2. Otros principios y parámetros

La igualdad de tratamiento entre iguales se sostiene como principio también en este tipo de licencias. Sin embargo, dado que existe la posibilidad de que la solicitud sea rechazada, se reconoce el derecho del particular a conocer las razones del rechazo, y a recurrir tal decisión.

En materia de licencias no automáticas el plazo máximo para resolver aprobación de la solicitud es de 30 días en la medida que ellas se examinen a medida que se reciban. Este plazo comenzará a correr, entonces, a partir de la presentación de la solicitud. Otra hipótesis está dada por aquel caso donde se abre un período de tiempo para presentar solicitudes, cerrado el cual se resuelven todas simultáneamente. Aquí, el plazo para resolver se extiende a 60 días¹⁸ y su cómputo se inicia al día siguiente a la fecha de cierre del período anunciado para presentar solicitudes.

Finalmente, es importante considerar el período de validez de la licencia. Si bien el Acuerdo alude a la necesidad de tener en consideración las importaciones de fuentes alejadas, la pauta interpretativa está dada por la razonabilidad de la duración de la licencia, de suerte tal que no se impidan importaciones.

17. Art. XI GATT 1994.

18. Cuando el Acuerdo alude al plazo que las autoridades cuentan para extender las licencias automáticas, expresamente indican que son días hábiles. En este caso, el silencio mantenido al respecto lleva a considerar el plazo como días corridos.

V. CONCLUSIONES

Las licencias previas de importación son una herramienta para la ejecución de políticas de comercio exterior, de utilización reglada pero disponible para los Miembros de la OMC, entre ellos nuestro país.

En la órbita jurisdiccional internacional se ha resaltado la importancia de no confundir a las licencias de importación con el procedimiento a través del cual tramita su obtención. Ambos, licencia y procedimiento, tienen marcos regulatorios diferenciados dentro de la OMC, con idéntica relevancia normativa atento el impacto que pueden tener en el comercio internacional.

Los procedimientos encuentran regladas sus posibilidades en el "Acuerdo sobre Procedimien-

tos para el Trámite de Licencias de Importación".

Los procedimientos no deben responder a veladas prácticas distorsivas del comercio internacional, sino por el contrario, a la eficiente administración de las licencias previas de importación cuyos objetivos, a su tiempo, deben compatibilizar con los principios de la OMC.

Tanto desde la perspectiva local, como importadores, o exterior, como exportadores, es necesario estar atentos y eventualmente reclamar la adecuación de la conducta de los gobiernos a las normas del GATT, especialmente aquellas como la aquí comentada, que tiene injerencia directa sobre el desenvolvimiento operativo cotidiano de nuestras importaciones, y las posibilidades de acceso de nuestros productos a mercados externos.